



Lima, 28 de junio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01506-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0759-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CAMAL MUNICIPAL DE CANDARAVE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CANDARAVE,  
 DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**ACTIVIDAD** : PECUARIA  
**MATERIAS** : NULIDAD  
 MULTA

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1321-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, la Resolución N° 368-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de octubre de 2021, el Informe N° 02343-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1321-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE (en adelante, **el administrado**) por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **24.198 UIT** (veinticuatro con ciento noventa y ocho milésimas de unidades impositivas tributarias), conforme se detalla en la siguiente tabla:

**Tabla N° 1: Infracciones administrativas imputadas al administrado**

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado desarrolla actividades pecuarias de beneficio de animales sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la autoridad competente.	14.400 UIT
2	El administrado no ejecuta medidas para el control de los vertimientos de las aguas residuales propias del proceso del proceso de faenado de la actividad de beneficio de animales, toda vez que son vertidas a la Quebrada del Río Seco sin tratamiento previo.	5.201 UIT
3	El administrado no almacena adecuadamente sus residuos sólidos (cachos y pezuñas de ganado vacuno y otros), dado que los dispone sobre el suelo, sin acondicionarlos en recipientes y en zonas de acopio.	4.597 UIT
<b>Multa total</b>		<b>24.198 UIT</b>

2. Asimismo, en la referida Resolución Directoral, la DFAI resolvió ordenar al administrado, el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20159714285.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
<p><b>El administrado realiza actividades pecuarias de beneficio de animales sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.</b></p> <p><b>(Conducta infractora N° 1)</b></p>	<p>(1) Presentar un informe técnico ambiental, elaborado por una consultora y/o un profesional especialista en temas ambientales, que contemple las acciones de manejo ambiental en las actividades pecuarias de beneficio de animales en la unidad fiscalizable, a fin de controlar el riesgo de alteración negativa a la calidad ambiental.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Autoridad Decisora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:</p> <p>i. Copia del contrato y/o recibos de pago que acrediten la contratación de una consultora ambiental y/o profesional especialista en temas ambientales.</p> <p>ii. Descripción de las características ambientales del área de influencia de la actividad.</p> <p>iii. Determinación de los impactos directos e indirectos de la actividad, así como su magnitud, a través de una matriz de impactos ambientales.</p> <p>iv. Determinación de las medidas de prevención y mitigación apropiadas para los impactos negativos derivados de la actividad.</p> <p>v. Definir los mecanismos para el seguimiento de la eficiencia y eficacia de las medidas de prevención y mitigación diseñadas.</p> <p>vi. Diseñar un plan de seguimiento y cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación.</p> <p>vii. Cronograma de implementación de las medidas de manejo ambiental propuestas, de acuerdo a las actividades, aspectos e impactos ambientales identificados.</p>
	<p>(2) Presentar trimestralmente un reporte de cumplimiento de las medidas contempladas en el Informe Técnico</p>	<p>Dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes siguiente al trimestre que se reporta.</p>	<p>Remitir a la Autoridad Decisora, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Reporte Trimestral de cumplimiento de las medidas contempladas en el Informe Técnico, el cual deberá, contener:</p> <p>i. Un cuadro resumen de las medidas de manejo ambiental que han sido implementadas para cada uno de los impactos identificados en cada componente ambiental.</p> <p>ii. Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad.</p> <p>iii. Listado de equipos, maquinarias y/o sistemas de tratamiento instalados.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para cumplimiento	Plazo y forma para acreditar cumplimiento
			<p>iv. Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que permita verificar la ejecución del proceso de implementación de las medidas de manejo ambiental.</p> <p>v. Informes de ensayo emitidos por laboratorios debidamente acreditados por el INACAL.</p>
	<p>(3) En caso de no cumplir con la primera medida correctiva, el administrado deberá acreditar el cese de todo tipo de actividad vinculada en la unidad fiscalizable; a fin de evitar que se genere cualquier tipo de afectación negativa a la calidad del Ambiente.</p>	<p>En un plazo adicional de noventa (90) días calendario contado desde el día siguiente de cumplido el plazo para presentar la primera medida correctiva.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la tercera medida correctiva, deberá remitir a la Autoridad Decisora un informe técnico con las medidas a adoptarse para el cese de actividades en la unidad fiscalizable, que incluyan, entre otros, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de los residuos, monitoreos de calidad ambiental, en caso corresponda, adjuntando medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal del administrado.</p>
<p><b>El administrado no almacena adecuadamente sus residuos sólidos (cachos y pezuñas de ganado vacuno y otros), dado que los dispone sobre el suelo, sin acondicionarlos en recipientes y en zonas de acopio.</b></p> <p><b>(Conducta infractora N° 3)</b></p>	<p>a) Acreditar la limpieza de las áreas (zona de descanso, zona de ingreso del ganado y zona de vertimiento) donde se visualizó el almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.</p> <p>Todo ello con la finalidad de garantizar que no subsistan aspectos ambientales (residuos sólidos) en la unidad fiscalizable que puedan representar un riesgo de afectación para la salud y el ambiente.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Autoridad Decisora:</p> <p>i) Un informe técnico donde se detalle la limpieza de las áreas (zona de descanso, zona de ingreso del ganado y zona de vertimiento) donde se evidenciaron la acumulación de residuos sólidos (cachos y pezuñas de ganado vacuno y otros) el cual deberá contener medios probatorios visuales tales como (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM) que demuestre la implementación de la medida correctiva por parte del administrado.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal del administrado.</p>

3. El 10 de junio de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-051825, el administrado remitió entre otros, un informe situacional del camal municipal.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

4. Mediante Carta N° 1447-2021-OEFA/DFAI notificada al administrado el 16 de junio de 2021, la DFAI solicitó que precise si lo remitido mediante escrito con registro 2021-E01-051825 corresponde a un recurso de reconsideración o de apelación.
5. Es así que, mediante escrito con registro N° 2021-E01-054115 presentado el 21 de junio de 2021, el administrado solicitó que la información remitida en el escrito con registro 2021-E01-051825, sea considerado como parte de las pruebas adjuntas al recurso de apelación que presentará posteriormente.
6. Al respecto, el 24 de junio de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-055210, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de apelación**).
7. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**) mediante Resolución N° 368-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de octubre de 2021, notificada el 3 de noviembre de 2021, mediante depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución del TFA**), resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, y dispuso, lo siguiente:

**“SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01321-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Candarave por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO. - Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01321-2021- OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, en el extremo que ordenó a la Municipalidad Provincial de Candarave el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio de produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**TERCERO. - Declarar la NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01321-2021- OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, en el extremo que impuso a la Municipalidad Provincial de Candarave una multa de 14,400 (catorce con 400/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio de produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01321-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, en el extremo que impuso a la Municipalidad Provincial de Candarave una multa de 5,201 (cinco con 201/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, REFORMARLA, por el monto ascendente a 4,95 (cuatro con 95/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**QUINTO. - REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01321-2021-OEFA/DFAI del 31 de mayo de 2021, en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a la Municipalidad Provincial de Candarave por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 4,597 (cuatro con 597/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago; multa que, bajo el principio

**Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

de prohibición de reforma en peor, corresponde MANTENER dicho monto; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEXTO. - DISPONER** que el monto de la multa total impuesta a la Municipalidad Provincial de Candarave, ascendente a 9.547 (nueve con 547/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**SÉTIMO. -** Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Candarave y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.”

*(Subrayado agregado)*

8. Mediante Oficio N° 0056-2023-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2023 y notificada el 13 de marzo de 2023, la DFAI solicitó al administrado remita sus ingresos brutos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, donde se detalle las partidas vinculadas con la actividad sujeta al sector agrario, además, de estar debidamente acreditada para efectos de ser tomada en cuenta en el análisis de tipificación conforme al artículo 49° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (RISASA)<sup>3</sup>.
9. Sin embargo, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no brindó respuesta a la solicitud de información realizada por la DFAI, respecto a sus ingresos brutos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020.
10. A través del Informe N° 02343-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) del OEFA, remitió a esta Dirección la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0085-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de enero de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**).

## II. ANÁLISIS DE LO ORDENADO POR LA RESOLUCIÓN DEL TFA

### (i) ANÁLISIS RESPECTO A LA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA AL ADMINISTRADO POR LA CONDUCTA INFRACTORA

11. A través de la Resolución del TFA, el órgano de segunda instancia concluyó que, a través de la Resolución Directoral, el órgano de primera instancia incurrió en un vicio de motivación, en el extremo de la medida correctiva impuesta por la comisión de la infracción establecida en el numeral N° 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, prevista en el numeral 1.2.3<sup>4</sup> de la Tabla de Infracciones

<sup>3</sup> RISASA

**Artículo 49.- Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa (...)**

**49.1.1. Grupo 1 (G.1):** Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT;

**49.1.2. Grupo 2 (G.2):** Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT. (...)

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 017-2012-AG, que aprueba la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA**

N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
1.2.3.	Iniciar, reiniciar, o desarrollar actividades sin contar con la certificación ambiental correspondiente, o realizar actividades con certificaciones caducadas, suspendidas, o que requieran una reclasificación o deban ser modificadas conforme a la normativa vigente.	Artículos 2° y 3° de la LSEIA, Artículo 24° inciso 1 de la LGA, Artículo 64.b del ROF, Artículos 14° numeral 2, 18°, 23°, 34° y 36° numeral 2 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1)	CO, CT, CD, RDEIA, SA, PO, INT.
				11 UIT (G. 2)	



y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

12. Ello, según refiere, porque el órgano de primera instancia no desarrolló, adecuadamente, el marco normativo y fáctico que sustentaría el dictado de la medida correctiva, puesto que, no analizó por qué si el no contar con una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente genera, como mínimo, un daño potencial, luego admite la posibilidad de que el administrado pueda desarrollar sus actividades sin esa certificación, bastándole solo un informe técnico ambiental. Aunado a ello, la DFAI no detalló quién aprobaría dicho informe o si su sola presentación significa una aprobación automática. Asimismo, omitió identificar la norma que regularía los alcances de un informe técnico ambiental y el procedimiento regulado para su evaluación y pronunciamiento.
13. En tal sentido, habida cuenta que el TFA declaró la nulidad de la medida correctiva dictada por la DFAI por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y retrotrajo el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) hasta el momento en que el vicio se produjo, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento sobre la medida correctiva, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

#### (ii) ANÁLISIS RESPECTO A LA SANCIÓN IMPUESTA AL ADMINISTRADO

14. Asimismo, a través de la Resolución del TFA, el órgano de segunda instancia realizó una revisión de oficio del extremo correspondiente a la sanción impuesta al administrado en la Resolución Directoral, donde concluyó que el órgano de primera instancia vulneró el deber de motivación en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la infracción establecida en el numeral N° 1 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
15. Ello, según refiere, porque el órgano de primera instancia **incurrió en vicios de nulidad**, toda vez que no sustentó la correlación existente entre el proyecto que toma como referencia para determinar el costo evitado, esto es, el proyecto de inversión pública denominado "Instalación del servicio de matadero municipal de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja-San Martín"; y la unidad fiscalizable del administrado. Al respecto, se debe señalar que el costo evitado planteado por la DFAI exige que se sustente, por qué se toma como referencia un determinado instrumento de gestión ambiental.
16. Por otro lado, en el Informe N° 1017-2021-OEFA/DFAI-SSAG, no se sustentó por que se aplicó el tope de 50 UIT, perteneciente al Grupo 1, para la imposición de la multa y no se aplicó el tope de 11 UIT, ya que el tipo infractor establecido en el numeral 1.2.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas del RISASA establece como tope máximo: (i) 50 UIT para el Grupo 1 constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales superan las 100 UIT; y, (ii) 11 UIT para el Grupo 2 constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales no superan las 100 UIT.

---

Establece los siguientes tope máximo: (i) **50 UIT**: para el Grupo 1 (**G.1**), constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales superan las 100 UIT; y, (ii) **11 UIT**: para el Grupo 2 (**G.2**), constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales no superan las 100 UIT.



17. En tal sentido, habida cuenta que el TFA declaró la nulidad de la sanción de multa impuesta por la DFAI por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y retrotrajo el PAS hasta el momento en que se produjo el vicio, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento sobre la multa impuesta, considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

### III. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

18. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar el dictado de la medida correctiva, así como la imposición de la sanción administrativa correspondiente, por la comisión del administrado de la infracción contenida en el **numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, considerando lo indicado en la Resolución del TFA.
19. Cabe señalar que, de conformidad con lo resuelto en la Resolución del TFA, el extremo referente a la declaración de responsabilidad administrativa por la infracción N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, fue confirmada por la segunda instancia; en ese sentido, no corresponde emitir pronunciamiento en dicho extremo.

### IV. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CORRECTIVA

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>5</sup>.
21. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>6</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas

<sup>5</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
24. Teniendo en consideración lo sustentado en la Resolución Directoral y lo señalado por el TFA, ha quedado acreditado que el administrado incurrió en la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En ese sentido, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a dicha conducta infractora.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 1**

25. La conducta infractora está referida a que el administrado desarrolla actividades pecuarias de beneficio de animales sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la Autoridad Competente.
26. Al respecto, el desarrollo de actividades de beneficio de animales genera diversos aspectos ambientales que constituyen un potencial riesgo para los componentes ambientales como:
  - (i) Suelo: Los efluentes de la actividad pueden llegar al cuerpo receptor suelo provocando el incremento de las concentraciones de fósforo y nitrógeno, que son nutrientes críticos para los organismos que dependen directamente del suelo y en últimas para la cadena trófica, Para las plantas la disponibilidad de nitrógeno (N) es la principal limitante en la productividad de los cultivos, que junto con el fósforo (P) determinan el crecimiento vegetal<sup>7</sup>.
  - (ii) Cuerpo de Agua: Los principales riesgos asociados a la actividad de mataderos, derivan de un inadecuado manejo de sus efluentes líquidos, los mismos que por su procedencia se caracterizan por tener una alta concentración de materia orgánica, la cual al ser descargada en un cuerpo

<sup>7</sup> Dinámica del ciclo del nitrógeno y fósforo en suelos. Ancízar Aristizábal. Revista Colombiana de Biotecnología. Consultado el 21.01.2021 y disponible en: <https://revistas.unal.edu.co/index.php/biotecnologia/article/view/32889/38347>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

hídrico provoca serios problemas que se manifiestan en ausencia de oxígeno disuelto en las aguas<sup>8</sup>.

- (iii) Calidad de aire y emisiones: Los olores son a menudo la forma más notable de contaminación del aire derivada del procesamiento de la carne. Las principales fuentes de olor de proceso incluyen el chamuscado, escaldado, el tratamiento de aguas residuales y el despiece, las emisiones de partículas suelen ser poco significativas<sup>9</sup>.
  - (iv) Flora y Fauna acuática: debido a los fenómenos de eutrofización hay un crecimiento acelerado de las algas (flora acuática) y un agotamiento del contenido de oxígeno del agua, lo que provoca la mortalidad de la fauna acuática<sup>10</sup>.
27. Aunado a ello se tiene que, el no contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente, no permite que el administrado implemente las medidas de control como: (i) el manejo y disposición de residuos sólidos, desde la caracterización, segregación y disposición final, con el objeto de manejarlos eficientemente, evitando un daño potencial de afectación a la salud de las personas (ii) establecer un programa de monitoreo idóneo donde se establezcan los matrices a vigilar y los diferentes puntos de control para dar seguimiento al comportamiento de los componentes ambientales y los diversos parámetros de medición, y (iii) establecer las medidas de manejo ambiental, como la prevención del impacto por material particulado y los mecanismos de mitigación de impactos a la calidad del agua, aire y suelo.
28. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental no le permite al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar producto de la instalación de nuevos componentes relacionados a la actividad de beneficio de animales que se desarrolla en la unidad fiscalizable, por ende, no podría implementar alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por dicha actividad.
29. Al respecto, si bien esta conducta infractora generó un riesgo a la calidad ambiental; no obstante, debemos precisar que de lo que obra en el presente expediente se advierte que durante la acción de supervisión efectuada por el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI), no se evidenció que la actividad desarrollada en la unidad fiscalizable haya generado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o que dicho efecto continúe. Por lo que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

<sup>8</sup> Impacto en la salud pública y el ambiente que producen las actividades de sacrificio de animales para consumo humano en el Camal Municipal de la ciudad de Moyobamba. Ruiz Paolo, Universidad Nacional de San Martín – Tarapoto.

Consultado el 21.01.2021 y disponible en: <http://repositorio.unsm.edu.pe/bitstream/handle/11458/3134/SANITARIA%20-%20Paolo%20Ruiz%20S%C3%A1nchez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>9</sup> Guía sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el Procesamiento de carne establecido por la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial

Consultado el: 21.01.2021 y disponible en: [https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/64a5de69-aa36-4d83-8015-e88d917f64d2/0000199659ESes\\_Meat\\_Processing-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=jkD2CoH](https://www.ifc.org/wps/wcm/connect/64a5de69-aa36-4d83-8015-e88d917f64d2/0000199659ESes_Meat_Processing-%2Brev%2Bcc.pdf?MOD=AJPERES&CVID=jkD2CoH)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

30. Al respecto, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
31. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
32. Por tanto, de lo señalado, se advierte que la medida correctiva más idónea sería ordenar al administrado que cumpla con la normativa ambiental, esto es, desarrollar sus actividades pecuarias de beneficio de animales contando con una certificación ambiental, aprobada por la autoridad competente. Sin embargo, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos que la conducta infractora hubiera ocasionado, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla a futuro con la obligación infringida y detectada durante la supervisión, lo cual no cumple con la finalidad de las medidas correctivas.
33. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los artículos 18° y 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva**, respecto a la infracción materia de análisis.
34. Asimismo, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
35. Finalmente, corresponde solicitar a la Autoridad Supervisora que evalúe la pertinencia de la imposición de medidas administrativas<sup>10</sup>, en el ejercicio de sus competencias, en relación a la actividad realizada en la unidad fiscalizable, la cual

<sup>10</sup> **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
**Artículo 22.- Medidas administrativas**

22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,

d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.

22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.

22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.



viene siendo desarrollada por el administrado sin contar con certificación ambiental.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

36. Conforme a lo señalado en la Resolución Directoral y lo señalado por el TFA ha quedado acreditado que el administrado incurrió en la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. Por tanto, corresponde sancionarlo con una multa ascendente a **14.937** unidades impositivas tributarias (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final de la infracción N° 1**

N°	Conducta infractora	Multa final
H.I.1	El administrado desarrolla actividades pecuarias de beneficio de animales sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la Autoridad Competente.	14.937 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>14.937UIT</b>

37. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02343-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> y se adjunta.

### ➤ Consideraciones generales en el cálculo de la multa

#### A. Sobre lo resuelto por el TFA

38. Al respecto, en los considerandos 89 al 102 de la Resolución del TFA, se señala, entre otros, lo siguiente

“(…)

E.3. revisión de oficio

(…)

Respecto al beneficio ilícito (B)

89. Según se expuso anteriormente, el beneficio ilícito de la Conducta Infractora 1 fue obtenido en base a los siguientes costos evitados: (i) el costo de la elaboración de una EVAP; y, (ii) el costo del derecho de trámite para la revisión y aprobación de dicho documento.

90. Como se observa, para la determinación del costo evitado, se parte de la premisa que el administrado solo le correspondería elaborar una EVAP que culmine con la aprobación de un Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Para estos efectos, la primera instancia toma como referencia que este tipo de instrumento de gestión ambiental se exigió para el proyecto de inversión pública denominado “Instalación del servicio de matadero municipal de la ciudad de Rioja, provincia de Rioja-San Martín”:

<sup>11</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)**

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva acabo las inversiones necesarias para cumplir con el compromiso normativo ambiental. Por ello, para el cálculo del costo evitado total (CE)<sup>3</sup> se ha considerado las siguientes actividades: i) CE1: Elaboración de una Evaluación Ambiental Preliminar (EVAP). ii) CE2: Costo del derecho de trámite documentario ante SENACE, la misma que se encuentra establecido en su TUPA - Procedimiento N°4 (Clasificación de Estudios Ambientales a través de una EVAP)<sup>4</sup>. En línea con lo mencionado, se ha realizado la búsqueda de proyectos relacionados en la página web del MINAGRI ahora MIDAGRI y se ha obtenido la Resolución de Dirección General N.º 598-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA<sup>5</sup> de fecha 20.10.20; la cual consideró la solicitud de una Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Inversión Pública denominado "Instalación del servicio de matadero municipal en la ciudad de Rioja, provincia de Rioja-San Martín". Se ha tomado como referencia este proyecto para el presente caso. En tal sentido, cabe precisar que, el administrado en el escenario de cumplimiento realiza una EVAP. En consecuencia, en la solicitud de la clasificación, la Autoridad competente emitirá una Resolución mediante la cual otomará la Certificación Ambiental en la categoría I (DIA) o caso contrario la desaprobará<sup>4</sup>.

Fuente: Informe N° 01017-2021-OEFA/DFAI-SSAG.

91. Al respecto, podría alegarse que existe cierta correlación entre el proyecto usado como referencia por la primera instancia, pues tanto en éste como en el caso de unidad fiscalizable objeto del PAS estamos frente a camales de municipalidades provinciales. Sin embargo, no menos cierto es que la primera instancia no sustenta con mayor detalle por qué realmente existe tal similitud más allá de la coincidencia de que en ambos casos estamos frente a camales de municipalidades provinciales; por ejemplo, no se analiza si el camal tomado como referencia tiene, al menos, características similares al que ahora nos ocupa para asumir que le corresponde el mismo instrumento de gestión ambiental.

92. Lo anterior resulta relevante en el análisis de los costos evitados de la multa. Esto, toda vez que, en el marco de Servicio Nacional de Certificación Ambiental (SENACE), los instrumentos que se pueden otorgar a actividades como las que desarrolla el administrado son: (i) categoría I: DIA, para proyectos que pueden generar impactos ambientales negativos leves; (ii) categoría II – EIA-sd, para proyectos que pueden generar impactos ambientales negativos moderados; y, (iii) categoría III – Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d), para proyectos que pueden generar impactos ambientales negativos significativos.

93. Como se observa, el costo evitado que plantea la primera instancia exige que se sustente, mínimamente, por qué se toma como referencia un determinado instrumento de gestión ambiental (sea un DIA, EIA-sd o EIA-d); razón por la cual debe detallarse la relación que existe entre el proyecto cuya certificación ambiental se toma como referencia con la unidad fiscalizable objeto del PAS, en donde se realizan actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental. Es decir, se debe detallar que se toma como referencia el tipo de certificación ambiental de tal proyecto porque este tiene similares características a las actividades que se realizan en la unidad fiscalizable que no cuenta con certificación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

94. Caso contrario, de asumir que solo basta que se sustente tal correlación en la premisa que estamos en ambos casos ante municipalidades provinciales, se presentaría un vicio de motivación aparente, ya que “solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico.

95. En ese sentido, se advierte que la primera instancia no sustenta por qué el proyecto tomado como referencia tiene similitud con el Camal de la Municipalidad Provincial; razón por la cual, según se expuso, estamos ante un vicio al deber de motivación.

96. Sobre esta garantía, de acuerdo con el artículo 3 de TUO de la LPAG, la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos, los cuales deben estar motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este mismo sentido, en el artículo 6 del referido cuerpo normativo, se dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

97. En el presente caso, la falta de sustento de la correlación que existe entre el proyecto que se toma como referencia para determinar el costo evitado y el Camal de la Municipalidad Provincial, evidencia una vulneración del deber de motivación por parte de la primera instancia, el cual no se encuentra dentro del supuesto de conservación del acto administrativo, recogido en el acápite 14.2.2 del numeral 14.2 del artículo 14 del TUO de la LPAG, ya que no estamos frente a una motivación insuficiente o parcial, pues el costo evitado no ha sido motivado correctamente pese a que éste depende, sustancialmente, la determinación de la multa.

98. De otro lado, en el informe N° 1017-2021-OEFA/DFAI-SSAG, que sustenta la multa, se detalla que, según el tipo infractor, al tope máximo de la multa es de 50 UIT.

99. Al respecto, en el presente caso, se imputó como tipo infractor el numeral 1.2.3 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multa del RISASA, que establece los siguientes topes máximos: (i) 50 UIT: para el Grupo 1 (g.1), constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales superan las 100 UIT; y, (ii) 11 UIT: para el Grupo 2 (G.2), constituido por los administrados del sector agrario cuyos ingresos brutos anuales no superan las 100 UIT.

100. Sin embargo, si bien en el numeral v) del informe N° 1017-2021-OEFA/DFAI/SSAG se precisa que se aplicará el tope de 50 UIT, perteneciente al Grupo 1, no se sustenta por que se adopta esta decisión y no se aplica al tope de 11 UIT, perteneciente al Grupo 2. Siendo que esta situación también constituye un vicio de motivación relevante, en tanto la multa que determinó la primera instancia fue de 14,400 (catorce con 400/1000) UIT.

101. Por lo tanto, al haberse vulnerado la garantía de la debida motivación, la DFAI ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

102. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directora, en el extremo que sanciona a la Municipalidad Provincial con una multa ascendente a 14,400 (catorce con 400/1000) UIT por la Conducta Infractora 1; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la multa, de acuerdo a sus atribuciones y respetando las garantías inherentes a un debido procedimiento.  
(...)"



39. En ese sentido, procedemos a señalar lo siguiente:

✓ **Sobre el costo evitado**

40. Debemos precisar que, en la página 3 de la Resolución Subdirectoral N° 0085-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 18 de enero de 2021, se indicó lo siguiente, respecto al hecho imputado:

*“Durante la Supervisión Especial 2019, la DGAA constató que el administrado cuenta en el local ubicado en la Calle Triunfo N° 111 (frente a la plaza Bolognesi), distrito y provincia de Candarave, departamento de Tacna, con instalaciones para el desarrollo de la actividad pecuaria de beneficio de animales. No obstante, es menester indicar que durante la supervisión no se realizaba la actividad de beneficio de animales, ya que solamente se realizan los miércoles; sin embargo, se pudo evidenciar las áreas de trabajo y las herramientas empleadas para el faenado, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión (Folios 19 al 23 del Expediente). Al respecto, se verificó que el administrado no cuenta con la certificación ambiental correspondiente, conforme a lo indicado en el Acta de Supervisión”.*

41. En ese sentido, la conducta infractora está referida a la realización de actividades pecuarias de beneficio de animales sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la autoridad competente. Al respecto, de la revisión de la supervisión efectuada, se advierte que para las actividades realizadas por el administrado, correspondería la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Dirección General N° 017-12-AG-DVM-DGAAA de fecha 25 de junio de 2012, que aprueba la DIA del Camal Azoguini S.C.R.L. (en adelante, **proyecto de referencia**); que tiene un instrumento de gestión ambiental aprobado para una capacidad de hasta veinte (20) cabezas de vacuno, con cámara de oreo y de refrigeración, sistema de tratamiento de aguas residuales y con fines de abastecimiento para el consumo humano de la ciudad de Puno.

42. Ello toda vez que, se ha evidenciado que el proyecto de referencia tiene características similares y/o mejores a la unidad fiscalizable del administrado. Al respecto, el establecimiento se encuentra ubicado en la ciudad de Puno (siendo una ciudad de mayor población y por ende de mayor demanda de faenamiento de animales, en comparación a la unidad fiscalizable, ubicado en Tacna). Así como los componentes similares, tales como salas de descanso y beneficio de animales, cámara de óreo, refrigeración y sistema de tratamiento de aguas residuales<sup>12</sup>.

43. Asimismo, como se ha mencionado, el proyecto de referencia representa un proyecto de mayor envergadura que el de la unidad fiscalizable; puesto que, faena diez (10) vacunos y dos (2) ovinos a la semana<sup>13</sup>; y ha sido clasificado como DIA por la autoridad certificadora, esto es, un instrumento de gestión ambiental de categoría I (para proyectos que generen impactos ambientales negativos leves); por lo que, para el presente caso, este despacho considera que corresponde también la clasificación de un instrumento de gestión ambiental categoría I (DIA) para la unidad fiscalizable.

<sup>12</sup> Informe de Supervisión – Hechos detectados en la supervisión

<sup>13</sup> Numeral 13 del Informe de Supervisión



44. Por lo tanto, el presente Despacho, considerará para el costo evitado de la presente infracción, la DIA, toda vez que, el administrado para realizar la actividad pecuaria en beneficio de animales debió solicitar dicho Instrumento de Gestión Ambiental al SENACE.

#### ✓ Sobre la tipificación de infracciones

45. Por otro lado, mediante Oficio N° 0056-2023-OEFA/DFAI del 10 de marzo de 2023 se solicitó al administrado sus ingresos brutos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, donde se detalle las partidas vinculadas con la actividad sujeta al sector agrario. Sin embargo, hasta la emisión de la presente resolución, el administrado no brindó la información solicitada.
46. En tal sentido no se pudo clasificar al administrado dentro de algún agrupamiento específico (G1, G2). No obstante, en concordancia con lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD: "(...) *El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor. (...)*". En ese sentido, este Despacho consideró la imputación con el tope más cercano al cálculo de la sanción del hecho infractor.
47. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Sancionar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0085-2021-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, con una multa de **14.937 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
H.I.1	El administrado desarrolla actividades pecuarias de beneficio de animales sin contar con la certificación ambiental correspondiente, aprobada por la Autoridad Competente.	14.937 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>14.937 UIT</b>



**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0085-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución

**Artículo 3°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>14</sup>

**Artículo 6°.-** Informar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Notificar a **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE** el Informe N° 02343-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de junio de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

**Artículo 8°.-** Correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas a fin de que evalúe y tome las acciones que correspondan bajo el ámbito de su competencia.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

RMB/FSA/svp-oss



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01196708"



01196708